

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 1 de julio de 2021, por el cual se declaró terminado el proceso por sustracción de materia.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente que se incurrió en violación al debido proceso y a las formas propias del juicio previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto *"en primer lugar no se corrió traslado del escrito de nulidad por el termino de ley a la contraparte y subsiguientemente no se pronunció respecto a este memorial, que fue propuesto por el apoderado de los herederos del causante HUMBERTO VARGAS MALDONADO"*, de igual manera dijo que, el proceso de sucesión fue iniciado por acreedores y al momento *"de solicitar la apertura del juicio sucesorio (...) se desconocía totalmente por los hoy demandantes en este juicio que, con antelación y de manera fraudulenta y con el fin 'de dejar por fuera' el reconocimiento y pago de las acreencias que existían a cargo de la sucesión se había iniciado por los Herederos del señor Vargas Maldonado un tramite notarial de liquidación herencial a finales de diciembre del año 2018. Huelga decir que a pesar de existir un tramite de liquidación notarial de la sucesión del referido causante, estos acreedores no fueron citados e incluidos a esa diligencia notarial de liquidación de la masa herencial, violándoseles su derecho a ser partícipes de ese procedimiento ante notario público y su NO inclusión se debió a que bajo la gravedad del juramento le mintieron al señor Notario 18 del Circulo de Bogota D.C., e hicieron la manifestación contraria a la verdad de que, 'no conocían la existencia de acreedores....', cuando en realidad de verdad, si sabían y conocían de que existían esos acreedores por cuanto habían unas acreencias reconocidas en unos fallos judiciales proferidos en contra del causante Humberto Vargas Maldonado, fallos que esos herederos y esposa del causante conocían plena y perfectamente dado que participaron en las audiencias celebradas ante los juzgados 3 y 13 Civiles del Circuito de Bogota y ante el Tribunal Superior que en sus Salas de Decisión (...)"*, considerando, en consecuencia, que debe continuarse con el proceso de sucesión y en su momento declararse la nulidad de la Escritura Pública para incluir las acreencias en mención, toda vez que es la única opción para hacer valer sus derechos.

2. Una vez surtido el traslado del recurso, el apoderado judicial de la contraparte indicó que, con la escritura pública aportada al proceso conforme a la cual se efectuó la liquidación de la sucesión respecto del causante HUMBERTO VARGAS MALDONADO, desaparecieron los presupuestos de hecho por los cuales se

inició el presente trámite, lo que impedía al Juzgado pronunciarse de fondo sobre la nulidad propuesta, pues al declararse terminado el trámite por sustracción de materia no había lugar a resolver situaciones accesorias del mismo.

Precisó que al haberse liquidado ya la sucesión del causante mediante Escritura Pública No. 3550 de 18 de diciembre de 2018 emitida por la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C., no hay lugar a continuar con el presente proceso, máxime cuando los herederos desconocían la existencia de la acreencia relacionada y dentro del trámite notarial se surtió la respectiva notificación por emplazamiento de los demás interesados para que hicieran valer sus derechos, por lo que al conocer del deceso del causante, la parte recurrente tenía la posibilidad de acudir al proceso sucesorio adelantado ante Notaria para el reconocimiento del pasivo enunciado.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe revocar o no el auto emitido el 1 de julio de 2021, en el que se dispuso terminar el proceso por sustracción de materia, en atención a que por Escritura Pública No. 3550 de 18 de diciembre de 2018 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C., se liquidó la sucesión del causante HUMBERTO VARGAS MALDONADO.

3. En orden a resolver lo anterior, tener en cuenta que el trámite de sucesión adelantado ante este Juzgado, se inició por solicitud de JUAN DIEGO, CARLOS ALBERTO y ÁNDRES FELIPE ÁVILA, últimos representados por su progenitora MAYURY JEANETH AVILA BARRERA en calidad de acreedores del causante; advirtiéndose el Despacho que, una vez se vincularon a los herederos determinados del señor HUMBERTO VARGAS MALDONADO, se aportó al plenario copia de la Escritura Pública No. 3550 de 18 de diciembre de 2018 emitida por la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C., conforme a la cual se liquidó la herencia y sociedad conyugal del causante HUMBERTO VARGAS MALDONADO, por parte de la conyuge superstite MARÍA DEL PILAR MALDONADO CORDERO, y los herederos JUAN PABLO VARGAS MALDONADO, DANIEL VARGAS MALDONADO y YURI DIANA VARGAS MALDONADO.

4. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la liquidación de la herencia del señor HUMBERTO VARGAS MALDONADO se adelantó previamente en trámite notarial, expidiéndose la escritura pública correspondiente, y advirtiéndose que no

es procedente adelantar dos sucesiones respecto del mismo causante, que lo procedente era declarar terminado el presente proceso liquidatorio, tal y como se en el auto objeto de recurso, debiendo advertir, en todo caso y en gracia de discusión respecto a los argumentos del recurso, que no resulta procedente en trámite de sucesión, resolver sobre la nulidad de la escritura pública, pues tales cuestiones deben debatirse en otro proceso declarativo, conforme a las normas que concretamente regulan la materia.

7. Refulge de lo anterior que, el presente proceso carece de supuestos de hecho para continuar su trámite, pues se reitera, la liquidación de la herencia pretendida ya fue efectuada previamente ante trámite notarial, por lo que se encuentra extinguida la causa que originó acudir a la jurisdicción, lo que inexorablemente conllevaba a terminar la actuación por sustracción de materia, sin que deban realizarse mayores elucubraciones al respecto o resolverse las demás solicitudes presentadas por las partes al desaparecer el objeto de la acción.

8. La figura de la sustracción de materia ha sido ampliamente desarrollada por la Jurisprudencia Nacional y es entendida como:

"(...) la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia.

Al respecto esta Corporación a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo:

'(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo."

En síntesis, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia".

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00 (0798-10).

9. En consecuencia, el Despacho mantendrá la decisión recurrida; y respecto del recurso de apelación, el mismo habrá concederse en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

10. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente digitalizado a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto atacado con base en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante el Superior Funcional, interpuesto contra el auto de 1 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0177 de 02/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaría

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc780e339463e6a631af4b9fc4e7131475fe24df0f8b4ae9225781b1cc04642**

Documento generado en 29/10/2021 11:01:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**